

**SE PRESENTA EN QUEJA. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.  
FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.**

**EXCELENTÍSIMA  
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL.**

**ANTONIO LEDESMA**, JUAN ANTONIO DERGANZ, ORLANDO HECTOR ARROYO, VIVIANA RAQUEL REBASA y ENRIQUE CARLOS FERRECCIO ALTUBE, abogado T°81 F° 887 CPACF, MFI T° 110 F° 505, querellante y patrocinante letrado en la causa N° 7017-FSM 32009066/2012/5, “Incidente N° 5 - QUERELLANTE: FERRECCIO ALTUBE, ENRIQUE CARLOS NN: N.N. Y OTRO s/INCIDENTE DE REPOSICION” Reg. N°: 7447; con domicilio procesal en Lavalle N° 1388 Cas. 396, CABA, Estudio CHAYAN-FERRECCIO y domicilio electrónico CUIT/CUIL: 20080371056, mail: eferreccio@hotmail.com, por derecho propio, nos presentamos ante **VVEE** y respetuosamente decimos:

**I.- OBJETO.**

Vistos los antecedentes que se exponen y basados en los fundamentos de derecho que luego se consignarán, interponemos recurso directo, de conformidad con lo establecido en los artículos 476, 478 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), contra el resolutorio de fecha 27 de septiembre de 2016, de la Cámara Federal de San Martín Sala II, Sec. Penal 4 que rechaza por inadmisibile el recurso de casación deducido contra el resolutorio del 8 de septiembre de 2016, por lo que solicitamos se declare mal denegado el recurso intentado por la querrela, en mérito a las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Requerimos a **VVEE** que haga lugar al recurso de queja, revoque la resolución impugnada en los términos previstos en el art. 478, segundo párrafo del C.P.P.N y declare la improrrogabilidad de la competencia federal para continuar instruyendo en la presente legajo como lo viene haciendo desde el

2009, habida cuenta que así lo había resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “Ferrecio Altube, Enrique Carlos s/ su denuncia”, Competencia N° 202. XLV, el 30 de junio de 2009 cuando dijo: *“Autos y Vistos: Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá remitirse el presente incidente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de la localidad bonaerense mencionada. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY”*. (sic)

Previamente el 29 de mayo del 2009 el Sr. Procurador General de la Nación había dictaminado que la justicia federal asuma la jurisdicción en la causa N° 2843/08 caratulada “FERRECCIO ALTUBE, ENRIQUE CARLOS s/ SU DENUNCIA”, por la contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 5 ambos de San Isidro; causa de la que se desglosó el presente legajo.

Asimismo, solicitamos a **VVEE**, se avoque al estudio de la aplicación inmediata de la medida autosatisfactiva a despacho para disponer la clausura preventiva de todas las urbanizaciones cerradas náuticas y obranzas privadas sobre el cauce o lecho del Río Luján, Delta del Paraná y el Plata; **primero** por incurrir en la presunta comisión de apoderamiento indebido en flagrancia sobre el lecho del internacional Río Paraná, bienes inmuebles del dominio público natural -arts. 235 inc. “c” y 1960 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC)-, que se encuentran fuera del comercio, por su carácter de inalienabilidad, inenajenabilidad, inembargabilidad, art. 237 CCyC y **segundo** por haber provocado presuntamente estrago por inundación seguido de muerte, por el endicamiento acumulativo para construir Urbanizaciones Cerradas Náuticas alterando el normal escurrimiento de las aguas y afectando el régimen hidrológico de ríos navegables que provocaron las últimas inundaciones del

2014 y 2015, poniendo en peligro la navegabilidad y su seguridad, con daño agravado, conforme las testimoniales de los especialistas del CONICET, acreditadas en el dictamen del Sr. Fiscal Federal Dr. FERNANDO DOMINGUEZ, a fs. 1678/1698.

## **II. ANTECEDENTES DEL CASO.**

A fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia del recurso directo, en primer lugar, realizaremos una breve reseña de los antecedentes de la causa.

**A).- CONTEXTO FÁCTICO Y SOLICITUD DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.** El contexto fáctico que motivó la interposición de la medida autosatisfactiva para la clausura preventiva de todas las obranzas privadas y urbanizaciones cerradas náuticas sobre bienes del dominio público natural -lecho del Río Paraná, Lujan, el Plata-, es el siguiente:

A mediados del 2008 se inicia la causa caratulada “**FERRECCIO ALTUBE ENRIQUE CARLOS s/SU DENUNCIA**, N° 2843/08” del Juzgado Federal 1 San Isidro, por la ilegal construcción de numerosos emprendimientos inmobiliarios privados de urbanizaciones cerradas náuticas; pero luego por resolución del **iudex a quo**, quedó limitada la acción penal federal contra las urbanizaciones **COLONY PARK SA** y **FIDEICOMISO PARQUE DE LA ISLA**, dentro del cauce del Internacional Rio Paraná, mediante un apoderamiento indebido bienes del dominio público natural y daño agravado, dentro del marco de la causa N° 439/13 (ex 8951/11, ex 2843/08).

De dicha causa, desglosó la Sra. Juez SANDRA ARROYO SALGADO el presente legajo el 11 de abril de 2012 que incluyó el resto de barrios y ciudades privadas náuticas como Nordelta, Venice Ciudad Navegable, Puerto del Lago, San Sebastián, Isla del Este, Santa Mónica, etcétera, ver fs. 1/26.

A raíz de dichas presentaciones y otras incorporadas con posterioridad, acreditadas a fs. 31/45, 49/56, 57/80, 278/282, 288/300, 310/328 y 195/207, el representante del Ministerio Publico Fiscal circunscribió la hipótesis delictiva materia de investigación a fs. 213/214, 342/344, requerimiento de instrucción

fs. 1474/1475 vta, 1543/1552, 1678/1698, 1880/1884, 2375/2377, 2451/2459, donde remitimos a **VVEE** en razón de la brevedad.

Se encuentra acreditado, que existe un apoderamiento indebido sobre bienes inmuebles del dominio público natural -lecho del Internacional Rio Luján, Paraná y el Plata- bienes públicos que se encuentran fuera del comercio y no fueron desafectados por ley formal del Congreso de la Nación para su traspaso a manos privadas.

En consecuencia, la querrela solicitó la aplicación inmediata de la medida autosatisfactiva (fs. 1479/1493) para ordenar la clausura preventiva de las distintas obranzas y construcciones de “Urbanizaciones Cerradas Privadas Náuticas” y de toda obra susceptible de degradar el humedal como las denominadas “obras de limpieza”, entre la Ruta Nacional N° 8 y N° 9, sobre el Rio Luján.

Asimismo solicitamos que se convoque un equipo interdisciplinario para recomponer al ecosistema dañado, y dentro de la medida urgente a despacho, que se detenga también la ejecución de las obras proyectadas a través del “Estudio Plan Integral y Proyecto de Obras de Regulación y Saneamiento del Río Luján”, autorizado por el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, aprobando Ley Provincial un presupuesto de (4.500) cuatro mil quinientos millones de pesos para su ejecución, del que se excluyó el debido proceso de evaluación de impacto ambiental, que ordena previamente convocar a una audiencia pública para el posterior otorgamiento de la Declaratoria de Impacto Ambiental Negativa o Positiva de un proyecto en particular.

La autoridades de aplicación están desconociendo que la gestión de los recursos hídricos debe realizarse respetando la participación de todos los actores involucrados, como son los Países integrantes del "Tratado de la Cuenca del Plata" suscripto en la ciudad de Brasilia y reglamentado el 23 de abril de 1959 por LEY N° 18.590 siendo el órgano administrador el Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata (CIC) y la Comisión Mixta del Tratado del Río de la Plata (CARP), debido a que el

Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo entró en vigor el 12 de febrero de 1974 y fue aprobado por Ley N° 14.145 del 25 de enero de 1974.

Asimismo, ante el silencio del “a quo”, es que reiteramos el pedido de la medida autosatisfactiva a despacho el 30 de diciembre del 2015, lo que motivó el dictamen del Sr. **Fiscal Federal Dr. FERNANDO DOMINGUEZ**, obrante a fs. 1678/1699, quien conforme las pruebas acreditadas, las catástrofes por las inundaciones últimas pasadas en la región, el estrago doloso ambiental seguido de muerte y el principio precautorio dictaminó solicitando la aplicación inmediata de la medida autosatisfactiva como lo acredita la fs. 1698/vta, a donde remitimos a **VVEE**.

La parte querellante reiteró y amplió la solicitud de la medida autosatisfactiva en una nueva presentación efectuada en el mes de abril del corriente año ante la inminente ejecución de obras de hidráulica, actualmente parte en ejecución, en la cuenca del río Luján y el Delta del Paraná en los municipios de Escobar y Pilar.

**B).- RESOLUCION JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1 DE SAN ISIDRO**, del 20 de mayo de 2016, a fs. 2115/2134 y la sentencia del 1 de Julio obrante a fs. 2575/2594.

Contra el primer decisorio se interpone a fs. 2297/2302 recurso de apelación art. 449 y 450 CPPN, en forma parcial contra lo resuelto el 20 de mayo, y notificada a esta parte el 23 de mayo, donde la Sra. Juez omite expedirse en su parte resolutive sobre el fondo de la cuestión planteada que no es otra cosa que la **aplicación inmediata de la medida autosatisfactiva para la paralización completa de todas las obranzas sobre bienes del dominio público natural**, como el lecho o cauce del internacional Rio Lujan, Delta del Paraná y el Plata.

Además, se agravia la querrela porque se omitió analizar globalmente los actos investigativos practicados, ni se examinó, ni se controló en forma directa las constancias acreditadas en el expediente, menoscabando así el plexo fáctico cargoso; en consecuencia, se violaron las leyes de la sana crítica y la

experiencia restringiendo la derivación lógica que obliga al Juez recorrer determinado camino.

En breve síntesis se desconoció erróneamente en la resolución impugnada, lo siguiente:

1º.- Que el Río Paraná y Lujan son vías navegables internacionales y en su consecuencia regulados por 17 Tratados Internacionales con las potencias extranjeras que colindan con la cuenca, en especial los Tratados del Río de la Plata y de la cuenca del Plata donde los organismos administrativos de los ríos son la Comisión Mixta del Tratado del Río de la Plata (CARP) y el Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata (CIC).

Además de encontrarse reguladas en los artículos 9º , 10º, 11º, 12º, 13º, 19º a 21º de la Ley General del Ambiente, Ley 25.675 y arts. 12, 14, 26, 41, 75 inc. 10, inc. 18 Constitución Nacional y por ser bienes inmuebles del dominio público natural se encuentran regidos en los art. 235 inc. "c" y inc. "e" y el art. 237 Código Civil y Comercial.

2º.-**El marco jurídico vigente. En el CONSIDERANDO III: “De la legislación aplicable para el desarrollo de emprendimientos urbanísticos o barrios cerrados”**, Entiende la querrela, que conforme todo lo obrado en la causa y en la de origen, la Sra. Juez de instrucción omite el marco jurídico vigente y entrar a valorar por ejemplo el DECRETO LEY 8912/77 donde el Ejecutivo Provincial se arroga facultades del Congreso de la Nación quebrando el marco jurídico de la propiedad inmueble, para luego, desconocer la competencia que es un ámbito y la jurisdicción que es una función respecto al lecho de Ríos Internacionales descartando los Tratados Internacionales.

Prueba de ello, se encuentra acreditado a fs. 2118/vta. Cuando la Sra. Juez dice: *“En definitiva, se sigue que en la construcción de esos emprendimientos corresponde que intervenga el Municipio y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible -en algunos casos ambas reparticiones- y, además según su localización, es decir si se realizaran trabajos sobre la costa y/o ríos de jurisdicción nacional, también corresponde*

*peticionar el respectivo permiso ante la Dirección Nacional de vías Navegables.”*

La arbitrariedad e ilegalidad manifiesta surge palmariamente desde el punto de vista de dos aspectos: (a) erróneamente admite que el Municipio y OPDS son competentes para intervenir en la construcción de Urbanizaciones Cerradas sobre bienes del dominio público sin ser desafectados por el Congreso de la Nación (órgano representante del PUEBLO) al dominio privado por ley formal del Congreso de la Nación. Y (b) si se efectúan estas obras sobre el internacional Río Paraná, Lujan y el Plata, omite que debe intervenir CANCELLERIA pues el Órgano Administrador del Río son los Organismos Internacionales creados por los Tratados Internacionales como lo venimos detallando hasta el hartazgo del año 2008; por ejemplo la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP) y el Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata (CIC).

Abonando los fundamentos contra la resolución impugnada, la Sra. Juez omitió las leyes y tratados internacionales, vulneró el art. 41 de la Constitución Nacional. Se encuentran comprometidas las funciones ecológicas y la navegabilidad de ríos internacionales y se pone en peligro la seguridad de la navegación, además de su población civil de los Estados ribereños de la Cuenca del Plata, que han conformado un cuerpo jurídico aplicable al uso y la gestión sustentable del agua.

Este corpus iuris, sería aplicable no solo a toda la Cuenca como unidad hidrográfica de gestión, sino también a cada uno de sus tributarios, incluido las vías del Paraná de las Palmas que integran el Delta del Paraná y por supuesto el Río de la Plata.

De un análisis comparativo de las cláusulas ambientales contenidas en las Constituciones de cada uno de los cinco países ribereños de la Cuenca del Plata, así como de las normas ambientales internas de mayor rango que se hayan emitido hasta el presente, más todos los tratados, declaraciones y actas internacionales suscritos por los cinco Estados que tengan puntos de conexión

con los ríos, el agua y el ambiente, es que se ha conformado en base a esta historia en común, no dudamos en afirmar que el mismo compone un sólido “Corpus Iuris Aquarum Ambientalís” de naturaleza consuetudinaria y vinculante.

El núcleo central del CORPUS, está integrado por principios, obligaciones, derechos y objetivos, a saber: 1) deber de informar y notificar al país vecino. 2) Preservación, protección y conservación del agua y de los recursos naturales; 3) Derecho a la participación social en los procesos de gestión ambiental; 4) Derecho a la información ambiental; 5) Derecho a la educación ambiental; 6) Utilización racional y equitativa del agua y de los recursos naturales; 7) Derecho al desarrollo sustentable; 8) Principio de responsabilidad inter-generacional; 9) Deber de minimizar, controlar y prevenir la contaminación del agua y del ambiente; 10) Deber de recomponer los daños causados al ambiente y a los recursos hídricos; 11) Planificación y ordenamiento ambiental del territorio; 12) Responsabilidad por los daños causados al ambiente; 13) Deber de emplear el criterio de unidad de gestión de las cuencas hídricas; 14) Cooperación y relación de buena vecindad entre los ribereños; 15) Intercambio de datos e información entre los ribereños; 16) Deber de notificar y de realizar consultas previas a cualquier plan, obra, o acción concerniente a la utilización de un curso de agua internacional; 17) Deber de mantener las condiciones de navegabilidad de los ríos; 18) Principio de libertad de navegación de los ríos internacionales; 19) Responsabilidad de los Estados por todo daño o amenaza de daño al ambiente a causa de sus propias actividades o de las actividades de las personas físicas y jurídicas domiciliadas en su territorio; 20) Deber de evitar todo daño transfronterizo significativo; 21) Enfoque ecosistémico; 22) Solución pacífica de controversias; 23) Deber de observar y fortalecer todos los tratados ambientales de los cuales los Estados ribereños son parte.

Este CORPUS, por su homogeneidad y por la naturaleza de las fuentes normativas de donde emerge, es aplicable al manejo de los recursos naturales e



hídricos de toda la región que integra la cuenca exorreica del Río de la Plata; por ende, mutatis mutandi, se aplica a las vías navegables comprometidas como la del Paraná, Lujan y el Plata.

Conforme lo prescripto en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, Ley 20.645, Buenos Aires, 31/01/1974, B.O. 18/02/1974, también podrá advertir **VVEE**, que la Sra. Juez Federal desconoció las fuentes formales nacionales desde la Constitución Nacional, que trata a las aguas de manera original y propia, el Código Civil, las Leyes Nacionales, los Decretos, las Resoluciones Ministeriales, las Constituciones Provinciales, las Leyes Provinciales, los Tratados Interprovinciales, y la jurisprudencia.

El ordenamiento territorial ambiental (reglado en los artículos 9° , 10° , 11° a 13° , 19° a 21° de la Ley General del Ambiente, Ley 25.675 y art. 41 CN) no son normas programáticas, son obligaciones legales y máxime cuando se trata de actividades (inmobiliarias) que perjudican notablemente el uso de las aguas y la navegabilidad de los ríos internacionales.

Comentario aparte merece el tema de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes nacionales. La Reforma del 94, modificó el artículo 75 inciso 22, donde se dice que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”, conforme se detalló anteriormente.

En el derecho internacional existen dos enfoques respecto de las aguas y del ambiente, que se adoptaron a nivel nacional y que las autoridades omiten aplicar. La primer concepción, que actualmente prevalece, es la que prioriza la cuenca hídrica como una unidad. La otra es la del enfoque de ecosistema, un planteo conservacionista, que parte del Convenio de Diversidad Biológica.

La Unidad de Cuenca en la gestión: Cuenca es la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas, según lo define la Ley N° 25.688 en su artículo 2 y artículo 3.

La consideración de la cuenca como territorio base para la gestión integrada del agua ha sido enfatizada y recomendada en todas las grandes conferencias internacionales sobre los recursos hídricos.

Cabe agregar que la Unión Europea, en su Directiva Marco –Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2000, “Por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas”, reconoce la cuenca como uno de los elementos fundamentales de su política de aguas.

El Enfoque por Ecosistemas: El enfoque por ecosistemas, es una consecuencia del Convenio de Diversidad Biológica y fue presentado en ese marco oficialmente en el año 2000, propiciado por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza. (UICN).

Es una estrategia para la gestión integrada de tierras, extensiones de aguas y recursos vivos por la que se promueve la conservación y utilización sostenible de modo equitativo.

3°).- Omite resolver por la aplicación de la medida autosatisfactiva a despacho. Advertidos de la presunta comisión del apoderamiento indebido de bienes públicos y el daño agravado sobre el humedal mediante endicamiento acumulativo alterando el régimen hidrológico del río causando estrago seguido de muerte por inundación y su incumbencia penal y ambiental, es que referenciados al "tema decidendum", **APLICACIÓN INMEDIATA DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**, tenemos que tener en cuenta que si bien no la niega, contradictoriamente, no resuelve la misma en su parte resolutive.

Por ello, la apelación es parcial estando la parte querellante en un todo de acuerdo con el resto de la parte resolutive de la sentencia apelada, pero conforme el principio precautorio consideramos que se puede continuar con lo resuelto por la Sra. Juez pero luego de aplicar la preventiva como lo sostiene esta querrela (fs. 1479) y el Sr. Fiscal en su Dictamen (fs.1678/1698).

4°.- Erróneamente, la Sra. Juez intentando desacreditar al MPF y a la querrela a fs. 2126, dice: “...*entiendo que al menos de momento no se cuenta*

*con la verosimilitud requerida por el art. 23 del CPPN, a los fines de disponer una medida preventiva como la que, sin examinar siquiera un expediente administrativo, solicitó (el MPF) a nivel general respecto de todas aquellas obras que se encuentran desarrollando en la jurisdicción”.*

De esta manera arbitraria desconoce la Sra. Juez el principio precautorio y todo lo acreditado como hechos lesivos o indicios de criminalidad investigados por la Fiscalía Federal y las pruebas, fotos satelitales, trabajos científicos y libros aportados por los especialistas en el tema, en las diversas ampliaciones efectuadas por la querrela en el expediente y los testimonios de expertos de la UBA, Fundación Humedales, el CONICET, etc.

**5°.- Ante el estrago doloso ambiental** por las personas ahogadas por las últimas inundaciones del 2014 y 2015, confirmadas por los especialistas que dieran testimonio, el endicamiento acumulativo en un río de llanura como el Lujan y Paraná de poca pendiente, es que corresponde a la Jurisdicción aplicar de inmediato por la verosimilitud del derecho y peligro en la demora lo solicitado por el MPF y la querrela la medida precautoria a despacho, conforme el art 23, 183, 193 CPPN, el art. 4 y 32 Ley General del Ambiente, caso contrario parecería que la Administración de Justicia intenta justificar lo ilegal.

Este endicamiento acumulativo en la planicie de inundación o valle mayor de ríos internacionales de llanura de poca pendiente, hace que el escurrimiento de las aguas se vea afectado causando las ultimas catastróficas inundaciones con daños a los bienes y vidas humanas, como se encuentra acreditado por la investigación del Sr. Fiscal Federal en su dictamen del 17 de febrero del 2016, obrante a fs. 1678/1698.

Asimismo, arbitrariamente la Sra. Juez limita el marco jurídico sobre bienes del dominio público natural, como el lecho de ríos internacionales - Lujan, Paraná y El Plata- al marco municipal, provincial y nacional, omitiendo o descartando el marco de los tratados internacionales como lo detallamos ut-supra.

Por lo que consideramos ilegal y arbitraria la resolución impugnada donde la Sra. Juez mantiene silencio en relación a la medida de clausura preventiva de las urbanizaciones cerradas náuticas, no aplica de inmediato la medida de cese preventivo de obra, con el agravante que se ocuparon bienes del dominio público natural, motivos que fundamentan la apelación al superior, acreditada a fs. 2297/2302, presentada el 30 mayo de 2016.

6º.- Pero paralelamente, encontrándonos en instancia de apelación ante la Cámara Federal de San Martín, el 1 de julio del 2016, la Sra. Juez ARROYO SALGADO resuelve: ***“I. DISPONER PREVENTIVAMENTE LA CLAUSURA de las instalaciones correspondientes al emprendimiento denominado VENICE CIUDAD NAVEGABLE, [...]. II. IMPONER AL ORGANISMO PROVINCIAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE COMO AUTORIDAD AMBIENTAL de la Provincia de Buenos Aires, con poder de policía, EN CABEZA DE SU DIRECTOR EJECUTIVO, Dr. Ricardo PAGOLA, el estricto contralor y supervisión periódica del emprendimiento [...]. III. LIBRAR OFICIO A LA PREFECTURA TIGRE a fin que de inmediato, cumpla con lo dispuesto en el punto dispositivo I asegurando el lugar,[...] IV. En la forma de estilo, hágase saber lo aquí resuelto a la Municipalidad Tigre a los efectos que estime corresponder. V. HACER SABER a la Municipalidad de Tigre que por los fundamentos vertidos en el considerando IV. b), de conformidad con lo normado por la ley provincial nro. 11.723, el emprendimiento “REMEROS BEACH” no podrá comenzar su ejecución hasta tanto cuente con las habilitaciones correspondientes.VI. ORDENAR a las Municipalidades de Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Luján Exaltación de la Cruz, Campana, San Andrés de Giles, General Rodríguez, Mercedes, Suipacha, Pilar, Escobar, Moreno, José C. Paz y San Antonio de Areco, que abarcan la planicie de inundación del Río Luján y del Delta del Paraná y al Organismo Provincial Para el Desarrollo Sostenible –respecto de esa zona delimitada-, que en orden a los fundamentos expuestos en el considerando IV. c), 1., hasta tanto el Tribunal***

*cuenta con las conclusiones del estudio pericial acumulativo ordenado y además se disponga lo contrario, se abstengan de autorizar la construcción de nuevos emprendimientos o ampliaciones de los ya existentes que impliquen una o más tareas de endicamiento, embalses y/o polders, dragados, refulados, excavaciones, creación de lagunas, derivación de cursos de agua, modificación de costas, desagües naturales, cotas en superficies asociadas a valles de inundación y cursos de agua o ambientes isleños.VII. OFICIAR a los Juzgados Federales de Campana y Mercedes a los efectos de solicitarle que informen si en el marco de los expedientes nro. 21740/2015 y 54061/2015 respectivamente, o bien en toda otra causa obrante en dichas judicaturas, se ha efectuado un relevamiento sobre el territorio que integra la jurisdicción de esos Tribunales respecto de la totalidad de barrios o emprendimientos allí emplazados, en cuyo caso deberá remitir copias de sus resultados.VIII. ORDENAR al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible que en uso de las atribuciones de poder de policía con las que cuenta, verifique en el territorio comprendido por las Municipalidades de Vicente López, San Isidro, San Fernando y Tigre, si existen barrios o emprendimientos urbanísticos que hayan iniciado cualquier tipo de obra –ya sea ampliación de los ya construidos y/o desarrollo de nuevos emprendimientos- que para su construcción es o ha sido necesario realizar trabajos de dragado, rellenado, terraplenado, perfilado de costa por tablestacado, excavaciones, desmontes de vegetación, cierres de desagües naturales y apertura de nuevos cursos de agua y que a la fecha no cuenten con la totalidad de las autorizaciones necesarias para ello, debiendo detallar en su caso el lugar donde se encuentran, obras que realizan y las medidas que se han adoptado al respecto.IX. Hacer saber al Fiscal lo dispuesto en los considerandos IV c), 2). X. De todo lo dispuesto, notifíquese al Ministerio Público Fiscal, a la parte querellante y a la defensa mediante el libramiento de cédulas electrónicas respectivas”. Obrante a fs. 2575/2594.*

**C).- RESOLUCIÓN DELA EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN, Sala II, Sec. Penal 4, de fecha 29 de julio de 2016, donde somos notificados primero de lo siguiente: “1. *Por recibido, regístrese[...]* 2. *Por corresponder, acumúlese este legajo [...]* 4. *Respecto de la resolución obrante a fs. 2105/2134, hágase saber al apelante de fs. 2297/2302 (querella) que, dentro del quinto día de notificado, podrá desistir de la fijación de la audiencia oral, presentando un memorial sustitutivo, en tanto adhiera al Fecha de sistema previsto en la acordada 189/2008 y su anexo (CFSM), sin que ello importe deserción del recurso. En su defecto, se procederá conforme a las previsiones del art. 454, Cod. Procesal Penal.[...] FDO: DANIEL RUDI –JUEZ FEDERAL”.*(sic.)**

Pero a pesar que esta parte luego del quinto día no había desistido de la audiencia oral, arbitrariamente es omitida de celebrar dicha audiencia vulnerando el art. 454 CPPN y resuelve la Excma. Sala II Sec. Penal 4, el 8 de septiembre de 2016 afirmando: “**Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de la querella deducido a f. 2297/2302 contra la resolución dictada a f. 2105/2124 [arts. 432, 449, 455, Cód. Procesal Penal de la Nación]. Segundo. DECLARAR la incompetencia de la justicia federal para seguir entendiendo en el presente expediente, y REMITIRLO al Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro que por turno corresponda, para que siga conociendo en el mismo [arts. 7, regla 1ª y 32, párr. 1º, regla 1ª, ley 25675 o «Ley General del Ambiente»; arts. 44, 51, Cód. Procesal Penal de la Nación; arts. 5º, 41, párr. 3º, 75, 12), 121, 122, 123, Const. Nacional]. Tercero. CONFIRMAR la clausura preventiva de las obra denominada «VENICE CUIDAD NAVEGABLE» de «Marina Río Luján S.A.» ubicada el Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, pero disponiendo la CADUCIDAD de pleno derecho de esta medida cautelar al cumplirse el plazo de SESENTA [60] días hábiles a computar desde su imposición el 1º de julio de 2016 por el juzgado «a-quo», salvo que antes la justicia provincial adopte otro temperamento.**

***REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE [LEY 26.856 Y AC. 24/13 CSJN] Y DEVÚELVASE al juzgado de origen para que tome razón, y sin más dilaciones cumpla con la inmediata remisión dispuesta”.***

**D).- RECURSO DE CASACIÓN, cuyos fundamentos se reiteran en el presente recurso de queja o directo.** El recurso de casación fue presentado el 23 de septiembre a las 8:10 hs. ante la Excma. Sala II Sec. Penal 4 de la Cámara Federal Apelaciones de San Martín, donde contra el resolutorio del 8 de septiembre de 2016, se impugnó lo resuelto, interponiendo el recurso de casación previsto en los arts. 456 del CPPN y 457; donde en breve síntesis expusimos que se desconoció erróneamente en la resolución impugnada:

**1º.-** Que el Río Paraná y Luján son vías navegables internacionales y en su consecuencia regulados por 17 Tratados Internacionales con las potencias extranjeras que colindan con la cuenca, en especial los Tratados del Río de la Plata y de la cuenca del Plata donde los organismos ejecutivos y administrativos de los ríos son la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP) y el Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata (CIC).

**2º.-** Que el lugar de los hechos lesivos denunciados se encuentra sobre el cauce, planicie de inundación o valle mayor correspondiente a ríos navegables nacionales e internacionales, que son bienes inmuebles del dominio público natural reglados por el art. 235 inc. "c" y inc. "e" y el art. 237 CCyC; en consecuencia, el artículo trae a colación **“la determinación y caracteres de las cosas del Estado”**, temas que forman parte del estudio de los bienes del dominio público, razón por la cual la apostilla al presente artículo versa sobre el régimen jurídico de la dominicalidad.

Manuel Diez enseña que el derecho que ejerce el Estado es el de “propiedad pública” ya que puede ejercer todos los atributos inherentes al mismo, el ius utendi lo ejerce para ciertos bienes la persona jurídica pública en la única forma en que puede hacerlo, vale decir por medio de sus componentes, en este caso el pueblo.

En lo que respecta al *ius fruendi* lo ejerce también, porque puede recoger los frutos naturales que se produzcan, sin contar con los frutos civiles obtenidos por medio de concesiones y permisos que se deben otorgar respetando el objeto, la función del bien dominical.

Por lo que hace al *ius abutenid*, facultad de disponer, la ejercen también las personas jurídicas públicas respecto a los bienes de su dominio público, por cuanto las pueden desafectar en determinados casos, con lo que pasarían a su dominio privado y podrían ser alienadas. Son ejemplos de bienes del dominio público natural los supuestos del art. 235, incs. a), b), c), d) y e) CCyC.

El art. 237 CCyC comienza con la enunciación de los caracteres inherentes a los bienes públicos del Estado, son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales. La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados.

**3°.-** La obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entiende la querrela, que conforme todo lo obrado en la causa y en la de origen, mediante este fallo contradictorio la Excma. Sala II Sec. Penal 4 se estaría apartando sin fundamento del precedente de la CSJN, vulnerando también la garantía del Juez Natural y la Seguridad Jurídica.

La doctrina de la obligatoriedad de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acarrea una larga trayectoria en la jurisprudencia nacional en el seno de cualquiera de sus instancias.

En el recordado fallo "Cerámica San Lorenzo" (CS, 307:1094), la Cámara en lo Penal Económico declaró la extinción de la acción penal haciendo lugar a una defensa de prescripción interpuesta, apartándose de otro precedente en la materia de la misma Corte Nacional, en el que invocado por el recurrente (CS, 303:917), el órgano judicial dispuso que "carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el



Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...".

Esta misma postura fue sostenida en reiteradas oportunidades por el Máximo Tribunal con sutiles agregados conceptuales. De este modo en "PÁEZ" (CS, 329:4360) imponiendo el deber a los tribunales inferiores de "conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares"; en "GONZALEZ HERMINIA" (CS, 323:555) al agregar que esa obligatoriedad se sustenta no sólo en su carácter de intérprete supremo sino en "razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional"; y en "GAY DE MARTIN" (CS, 321:3201), cuando reafirmó que la carencia de fundamento de la resolución resulta sólo en los casos en que no se aporten argumentos nuevos que justifiquen su modificación.

Es entonces que en el año 1997, en el precedente "D`ALESSANDRO", se produce ese cambio paradigmático al sentenciar que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el último y más genuino intérprete de la Carta Fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella es como si fuera la Constitución misma, expandiéndose en forma vinculante para los demás judicantes en los tópicos federales". SCJ de la Provincia de Buenos Aires o 08/07/1997 o D'Alessandro, Ricardo J. o o LLBA 1997 , 1362 o AR/JUR/2885/1997.

En autos la competencia federal surge palmaria por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados similares a los acreditados en la causa N° 2843/08 caratulada "FERRECCIO ALTUBE, ENRIQUE CARLOS s/ SU DENUNCIA" que se desglosó la presente y porque así ya lo había decidido la CSJN causa N° 202, L, XLV en acuerdo con el Sr. Procurador General de la Nación del 29 de mayo del 2009 quien dictaminó: "Por lo expuesto, opino que corresponde que la justicia federal que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis y resolver luego con arreglo lo que

resulte de ese trámite”. Buenos Aires, 29 de mayo del año 2009 LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE.

El 30 de junio de 2009 la CSJN en sus Autos y Vistos Competencia N° 2002, XLV Ferreccio Altube Enrique Carlos s/Su Denuncia”, decide: “***Por los Fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá remitirse el presente incidente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de la Localidad bonaerense mencionada.***” RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON de NOLASCO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARMEN M. ARGIBAY. (ver Anexo I)

Y como fundamento de los Agravios detallamos los siguientes:

**a.) Agravio por inobservancia del art 454 CPPN**, surge pues la querella no fue oída con las debidas garantías, a pesar de la notificación electrónica cuando somos informados el 29 de julio de la “***ACORDADA N° 189 AÑO 2008 a) Si el apelante no desistiere de la audiencia en el plazo establecido en el apartado precedente, se fijará la fecha y hora para su realización***”.

Si bien esta parte querellante no desistió de la audiencia, a la espera de su convocatoria, la Excma. Sala II omitió su realización, es decir inobservó las previsiones del art. 454 del CPPN, lo que nos causa perjuicio irreparable cuando decide: “***Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de la querella deducido a f. 2297/2302 contra la resolución dictada a f. 2105/2124 [arts. 432, 449, 455, Cód. Procesal Penal de la Nación]***”.

Encontrándose la querella amparada por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y el art 2, inc 8 h) Convención Americana sobre los Derechos Humanos art 75 inc 22 CN, impugnamos la misma solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado en la Sala II SEc Penal 4 CFMSM y se nos provea la audiencia del art 454 CPPN.

**b) Agravio al declarar la incompetencia del fuero federal** luego de cuatro años de instrucción y contradiciendo la jurisprudencia de la CSJN, arbitrariamente resuelve la Excma. Sala II en el auto impugnado, decidiendo: ***“Segundo. DECLARAR la incompetencia de la justicia federal para seguir entendiendo en el presente expediente, y REMITIRLO al Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro que por turno corresponda, para que siga conociendo en el mismo”***.

Indebidamente omiten las copiosas pruebas de los hechos relevantes acreditados en el legajo, luego de cuatro años de iniciada la causa, con el agravante de haber sido desglosada de otra que se inició en el 2008; es decir, que el Tribunal prescinde de pruebas fehacientes regularmente incorporada al expediente, incluso desconociendo la resolución de CSJN (Competencia N° 202 XLV caratulada **“Ferrecio Altube Enrique Carlos s/ Su Denuncia”**) apartándose de su jurisprudencia ante los mismos hechos, objeto y causa.

Se omite arbitrariamente el daño agravado que provoca la construcción ilegal de numerosas urbanizaciones cerradas náuticas sobre bienes del dominio público natural, en consecuencia, se estaría encubriendo la presunta comisión del apoderamiento indebido del lecho de ríos navegables como el río Luján y Paraná, conforme los informes de los especialistas acreditadas en autos, incluso se estaría encubriendo la presunta comisión del estrago ambiental seguido de muerte por las últimas inundaciones acaecidas en el año 2014 y 2015.

Al prorrogar la jurisdicción a la competencia provincial, se estaría desconociendo la aptitud otorgada a los jueces federales por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio como la de autos; donde la competencia es el deber y el derecho que tiene el juez federal de administrar justicia en este proceso específico, reglado por el art 121 de la Constitución Nacional: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

A su vez las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y, en consecuencia, no pueden realizar los actos enunciados en el artículo 126; en cuanto a su propia organización jurídica, deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5: dictar una Constitución “bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la CN; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria”.

A quedado organizada, por delegación, en el territorio de las provincias una jurisdicción nacional o federal, que es la encargada de entender en aquellas cuestiones como la presente que determinan los arts. 116 y 117 de la CN, y que resulta paralela e independiente de la organización judicial que cada provincia hace para sí; es decir, en los Estados provinciales, existen jueces nacionales o federales que entienden en los asuntos que las provincias han delegado a la Nación, y jueces provinciales que entienden en todos los litigios referidos a cuestiones no delegadas por las provincias al Estado Nacional, como erróneamente sostiene la Excma. Sala II Sec. Penal 4.

La **Excma. Sala II Sec. Penal 4** erróneamente ha prorrogado la competencia federal, inobservando lo prescripto en el art. 116 CN, al corresponder la competencia federal en este proceso en razón del territorio, la materia, el grado, el valor y las personas públicas involucradas, por lo que resulta inaplicable, la competencia provincial. Sentado lo anterior, cabe puntualizar que por el **principio de improrrogabilidad** de la competencia territorial que surge del art. 1° del CPPN, se estaría vulnerando el principio del juez natural al sustraer la presente de la competencia federal.

Lo inadmisibles, lo que la Constitución Nacional repudia es el intento de privar a un juez natural –Juzgado Federal 1 de San Isidro- de su jurisdicción en un caso concreto y determinado como el de autos; para conferírsela a otro juez que no la tiene, tal el caso del Juzgado de Garantías N° 1 de San Isidro, quien ya recibió el expediente, conforme la sentencia impugnada.

En consecuencia, es justo que **VVEE** case la sentencia y se declare de pleno derecho la improrrogabilidad de la justicia federal al encontrarse modificado el régimen hidrológico del río Paraná-Luján, como lo acredita el estrago por las inundaciones del año 2014 y 2015 afectando la seguridad de la navegación fluvial, el comercio y el turismo en la zona, además, del apoderamiento indebido de bienes del dominio público natural como el humedal del Delta del Paraná, en connivencia de funcionarios públicos del Estado Nacional, provincial y Municipal.

**c) Agravio relativo a la arbitraria valoración de la prueba** respecto de la sentencia impugnada de la Excma. Sala II, por omitir oír en audiencia oral los argumentos de la querrela y justamente tanto la Fiscalía como la querrela aportan las pruebas obrantes en las cajas mandadas por el Municipio de Venice Ciudad Navegable que fueron autorizadas por el entonces Intendente de Tigre **SERGIO MASSA** conforme Decreto Municipal N° 1389 y todos los hechos delictivos en el que incurrieron las autoridades municipales y emprendedores para desarrollar el emprendimiento sobre el humedal mediante las vías de hecho.

En La Política Online (Conurbano) | 05.06.2013 18:56:00, expresa que: **"La desarrolladora TGLT tiene previsto construir una "ciudad navegable" a metros de las vías del Tren de la Costa. Para potenciar la zona, el intendente Sergio Massa ya había acordado con Soldati cortar el ramal dos estaciones antes. Pero con la caída de la concesión deberá negociar con la Casa Rosada. "Venice", su nombre, ya lo dice todo: en caso de concretarse será la primera "ciudad navegable" del país. Enclavada en el casco urbano de Tigre, el proyecto de la desarrolladora TGLT prevé la construcción de 11 edificios residenciales, casas de fin de semana, puerto propio, canales y espacios verdes. Una inversión cercana a 2 mil millones de pesos". (sic)**

Será la prueba de cada caso en particular la que investigara y determinará si estuvo presente ese poder de policía, liberando al Estado de responsabilidad,

o sí, por el contrario, como estimamos en la presente que el mismo estuvo ausente cuando no cómplice como estimamos los accionantes en autos, por la prueba presentada.

Estas conductas ilegales que atentan contra lo prescripto en el art. 41 de la Constitución Nacional y el Art 28 de la Constitución Provincial, tornarían al derecho de vivir en un ambiente sano en una simple promesa del constituyente; en consecuencia, las leyes que lo reglamentan, como los presupuestos mínimos consagrados por la Ley 25.688 en sus artículos 5º, 7º y 8º, y también el deber del artículo 3º de la Ley 11723 serían letra muerta, con el agravante de haber desconocido lo ordenado en el art. 84 de la ley 12257/99 y Res. 08/04 de la Autoridad del Agua que deviene en adulteración y envenenamientos de aguas dulces de superficie y generando alteración hidrológica en los cursos navegables de la 1ª Sección de Islas; en consecuencia la degradación del Delta, con estas urbanizaciones privadas impulsadas por el Municipio de Tigre, agreden a la población civil toda.

Desconoce la Excma. Sala II, Sec. Penal 4 FSM las conductas delictivas que se encuentran destruyendo el Delta del Paraná como el cauce mayor del Río Luján, por ventajas económicas por estos emprendimientos inmobiliarios, que causan intranquilidad colectiva por peligro de inundación, con el agravante de generar un daño con efecto acumulativo (caso de Colony Park SA, Parque la Isla, Isla del Este, Santa Mónica, Nordelta, Venice Ciudad Navegable, etcétera.) en perjuicio del ecosistema, su población isleña ancestral, y la población civil del continente.

La sentencia parece hecha a la medida de un solo emprendimiento que para colmo se denomina **VENICE CIUDAD NAVEGABLE**, con el agravante que no es parte en el proceso conforme los términos del art. 294 CPPN; en consecuencia es incongruente la Excma. Sala II cuando resuelve: “ *Tercero. CONFIRMAR la clausura preventiva de las obra denominada «VENICE CIUDAD NAVEGABLE» de «Marina Río Luján S.A.» ubicada el Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, pero disponiendo la CADUCIDAD de*

*pleno derecho de esta medida cautelar al cumplirse el plazo de SESENTA [60] días hábiles a computar desde su imposición el 1° de julio de 2016 por el juzgado «a-quo»*”. (sic.)

La Excma. Sala II no hace lugar a la argumentación de esta querella o mejor dicho omite la audiencia del art. 454 CPPN, resultando arbitraria la resolución por ser violatoria del derecho a la defensa en juicio de la querella y víctima de los hechos delictivos imputados (art. 18 de la C.N. y arts. 124 “in fine”, 167 inc. 2° y 168, segundo párrafo, del C.P.P.N.)

Además, se agravia la querella porque omitió el “iudex a quo” analizar globalmente los actos investigativos practicados, ni se examinó, ni se controló en forma directa las constancias acreditadas en el expediente, menoscabando así el plexo fáctico cargoso; en consecuencia, se violaron las leyes de la sana crítica y la experiencia restringiendo la derivación lógica que obliga al Tribunal a recorrer determinado camino, tornando la sentencia impugnada en arbitraria.

El error en el que incurre la Excma. Sala II Sec. Penal 4 de San Martín, surge también al descartar el marco jurídico vigente aplicable al caso: art. 235 inc e del CCyC, omitiendo además los tratados Internacionales detallados por la querella como CORPUS IURIS AQUARIUM AMBIENTALIS, conforme los 17 tratados internacionales firmados con las Potencias Internacionales que colindan con dichos ríos internacionales, desconociendo la presunta comisión de incumplimientos, abusos y falta a los deberes de determinados funcionarios públicos identificados en el legajo, y la irregular e ilegal inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de las empresas inmobiliarias identificadas, entre tantos otros hechos delictivos, acreditados en autos por la querella como la asociación ilícita, tráfico de influencias, alteración de la libre navegación y su seguridad sobre ríos Internacionales como el Paraná y el Plata.

**d) Agravio por acto nulo.** Se había inobservado normas de naturaleza sustantiva (Cf. art. 456, inc. 1° del CPPN), la presente impugnación se basa tanto en la causal prevista en el inciso 1° como en la dispuesta en el inciso 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, afectado el procedimiento

anterior, luego de más de cuatro años de instrucción, reposando la resolución impugnada en acto nulo, de tal modo que este es la razón determinante de aquella, de acuerdo a los errores o vicios siguientes:

**d1.) Vicio In Iudicando.** Con relación a la causal prevista en el primero de los incisos del artículo citado “vicio in iudicando” debe señalarse que el Tribunal ha incurrido en una errónea interpretación de la ley sustantiva omitiendo los delitos con responsabilidad penal, como en el caso de autos por la **apropiación o apoderamiento indebido** de bienes del dominio público natural y el **estrago doloso por inundación** al alterar el régimen hidrológico del río Paraná y Luján; en consecuencia, se interpone el presente recurso por inobservancia y errónea aplicación de las siguientes leyes sustantivas:

**1°.- La Ley General del Ambiente 25675** referente a la competencia judicial esencialmente en su art. 7 en función del párrafo 2° “En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. Artículo 32.- “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia.... En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.” Artículo 33.- “Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación”.

**2°.- Ley 27146 Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal** art. 11 “Competencia material penal federal”. La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos: (...) b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional. d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga



absoluta y exclusiva jurisdicción, e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.”

**3°.- Ley Provincial 11723** y la Reglamentación Provincial N° 29/09 del OPDS Organismo Provincial del Desarrollo Sustentable.

**4°.- Ley 26.994 Código Civil y Comercial en sus arts. 235, 237.** Ante las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, el “iudex a quo” habría inobservado lo ordenado en el art. 235, incs. a), b), c), d) y e) y art. 237 CCyC, las tierras a que se refiere esta norma son las que no han sido nunca propiedad de los particulares porque “ab origine” han pertenecido al dominio público del Estado, y aquí la superficie en disputa proviene de una formación aluvional cuya regulación corresponde al art. 1959 y 1960 CCyC Cauce del río. No constituye aluvión lo depositado por las aguas que se encuentran comprendidas en los límites del cauce del río determinado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.

Por remisión al art. 235 CCyC, no se adquiere por aluvión el dominio de los incrementos producidos en las costas del mar o de los ríos navegables, pues pertenecen al Estado. Cauce del río: siguiendo con el temperamento asumido por la anterior regulación, no se adquieren por “aluvión” las arenas o fango que forman parte del mismo río o, más precisamente, del lecho del río que se extiende hasta “las más altas aguas en su estado normal”.

Y, precisamente, no se debían encontrar inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble por haber surgido de una formación natural y paulatina por efecto de las corrientes de las aguas, son bienes inmuebles del dominio natural; pero algunas están inscriptas. El Registro de la Propiedad Inmueble efectúa un examen de legalidad de las formas extrínsecas de los documentos que inscribe, por lo que el acto de registración no convalida el título nulo ni subsana los defectos de que adolezca según las leyes (conf. arts. 6 y 8, dec. ley 11.643/1963 y modif.).

De allí que, acreditada la titularidad en favor del Estado provincial por la simple reunión de los recaudos establecidos por la ley, no corresponde exigírsele un título especial para rectificar la inscripción respectiva ya que la propiedad -en las condiciones apuntadas- se adquiere de pleno derecho (conforme art. 1959, 1960 CCyC).

**5°.- Lo prescripto en los Tratados Internacionales de conformidad con la Ley N° 18.590 y Ley 20.645.** Desconociendo cuáles son las autoridades competentes para intervenir en éstos casos de concretarse obras como Puentes, Represa o Urbanizaciones Cerradas Náuticas o Ciudades Navegables, dentro del lecho o cauces de ríos navegables, como el Paraná y el Plata.

Ríos estos internacionales e internacionalizados, donde las obranzas de dragado refulado y elevación de cota en mas 4,5 IGM para librarse de las inundaciones, provoca endicamiento acumulativo lo que forzosamente afecta la navegabilidad su seguridad, al alterarse el régimen hidrológico del río.

De conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados son competentes para autorizar estas obranzas en el lecho de estos ríos internacionales, en forma concurrente las siguientes autoridades: (a) El Congreso de la Nación para que desafecte estos bienes inmuebles del dominio público natural, dentro de la línea de ribera, donde serían ejecutadas las obranzas y los afecte al dominio privado, por ley formal del Congreso. (b) Las Autoridades Nacionales (Dirección de Vías Navegables, Secretaria de Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional del Agua, Prefectura Naval Argentina, entre otros) y Provinciales (Organismo Provincial del Desarrollo Sustentable, Autoridad del Agua, Dirección Provincial de Hidráulica) de aplicación, son las que deben intervenir en segundo lugar pues la competencia es concurrente entre Nación y Provincia para autorizar y controlar la ejecución de estas obras sobre el lecho de ríos navegables que por ser internacionales e internacionalizados deben consultar e informar vía Cancillería a los organismos siguientes: (c) Órganos Ejecutivos Internacionales: El Comité Intergubernamental

Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata (CIC) y la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP).

El CIC es el Órgano Ejecutivo del Sistema de la Cuenca del Plata, integrado por Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, que tiene su dirección en la calle Paraguay 755, Piso 2° C1057AAI - Buenos Aires – Argentina, Teléfonos/Fax: 4312-2506/2272, Correo electrónico: secretaria@cicplata.org como lo ordena el Tratado de la Cuenca del Plata, suscripto por los Gobiernos de los cinco países integrantes de la Cuenca del Plata, en Brasilia el 23 de abril de 1969.

La CARP tiene carácter permanente, fue creada por el artículo 59 del “Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo” Ley 20.645 firmado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay el 19 de noviembre de 1973- que fijó su sede en la Isla Martín García y su Estatuto se adoptó por Acuerdo celebrado entre los dos países el 15 de julio de 1974.

Tanto al (CIC) y al (CARP) se le debe consultar e informar de las obras a realizar sobre estos ríos navegables internacionales e internacionalizados conforme el protocolo a seguir por dichos tratados internacionales.

A nuestro entender, el yerro del **iudex a quo** consiste en que no tendría competencia las autoridades locales como el Municipio de Tigre para autorizar la construcción de un barrio náutico como NORDELTA, VENICE CIUDAD NAVEGABLE, COLONY PARK SA, ISLA DEL ESTE o PARQUE DE LA ISLA, etcétera; porque al desarrollarse sobre la planicie intermareal o interestuarial o planicie de inundación dentro de la línea de ribera (art. 237 CCyC) del internacional Río Paraná, y conforme afirman los especialistas del CONICET en autos, además causaron usurpación de aguas como bien inmuebles por dragado, refulado, polders y un endicamiento acumulativo alterando el régimen hidrológico de un río navegable; por ello reiteramos: la competencia es concurrente entre Nación y Provincia y además, por tratarse de ríos internacionales se debe informar al Comité Intergubernamental

Coordinados de la Cuenca del Plata y a la Comisión Administradora del Río de la Plata, para que intervengan y se expidan al respecto.

En consecuencia, es fácil deducir que la gestión de los recursos hídricos de estos ríos internacionales e internacionalizados debe realizarse respetando la participación de todos los actores involucrados, como son los Países integrantes del "Tratado de la Cuenca del Plata" suscripto en la ciudad de Brasilia y reglamentado el 23 de abril de 1959 por Ley N° 18.590 siendo el órgano administrador el CIC y la CARP.

Asimismo, ha omitido la Excma. Sala II Sec. Penal 4, que los integrantes de los Concejos Deliberantes de los distintos Municipios y sus respectivos Intendentes, son los que ilegalmente están disponiendo de bienes del dominio público de la Provincia -como se propone en la resolución impugnada-, en consecuencia, la jurisdicción estaría desconociendo que le corresponde a la Legislación Nacional determinar cuáles bienes son públicos y cuáles privados, más allá de que la Legislación Provincial puede regular su uso.

Se indica como carácter inherente al dominio público, la inalienabilidad, de la que derivan dos notas distintivas, por un lado, la imposibilidad de que estos bienes puedan adquirirse por prescripción, y por otro lado, su inembargabilidad.

En los casos que estamos analizando, hay dos situaciones que invalidan la resolución por error flagrante de la Excma Sala II Sec. Penal 4 por un lado, la venta directa de bienes públicos dominicales sin su desafectación previa al dominio privado por ley formal del Congreso de la Nación, inobservancia en la que incurren todos los numerosos emprendimientos inmobiliarios náuticos denunciados; y por otro lado, porque la desafectación se está realizando por autoridad incompetente, ya sea por funcionarios públicos del Municipio o Provincia, que también es ilegítima e ilegal de nulidad absoluta y debe ser denunciada.

Al tratar estos temas, la obra de Eduardo Zannoni y Aída Kemelmajer de Carlucci sobre el Código Civil y las leyes complementarias, textualmente dice:

**“Isla es una extensión de tierra fija cuya altura supera la de las más altas aguas en estado normal, totalmente rodeada por agua. Se trata de inmuebles que forman parte del dominio público natural. El Código Civil las consagra al uso público en el estado que las presenta la naturaleza. La autoridad para afectarlas y desafectarlas es el Poder Legislativo de la Nación. Ni la autoridad administrativa (nacional o provincial), ni la legislativa provincial, ni menos aún la judicial, podrían cambiar la condición jurídica de estos bienes del dominio público”,** señala taxativamente.

La Constitución Nacional arts. 12 y 14 que aluden a la libre navegación de las aguas públicas; art. 41, el art. 75 contiene entre las atribuciones del congreso la de reglamentar la libre navegación de los ríos interiores (inciso 10), regular el comercio internacional e interprovincial (inciso 13) y promover la constitución de canales navegables (inciso 18 en concordancia con el art. 125).

El art. 121 establece la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias.

Ya en el texto primigenio de la Constitución que traía referencias al agua, si bien, sólo con respecto a la navegación (arts. 12, 14, 20, 75, inc. 10, 13 y 18, 116 y 125 en su redacción actual). Es decir que la constitución anterior a la reforma de 1994 no se refería al agua en sí, sino más bien a uno de los tantos usos de que esta es susceptible, más precisamente el uso para la navegación; que justamente es el uso que se habría alterado por la modificación del régimen hidrológico del río conforme acreditaron los especialistas como lo acredita el Sr. Fiscal Federal en su dictamen fs. 1678/1699 y atento a la inundaciones en calidad de estrago de los años 2014 y 2015 ocurridas en la cuenca.

Mathus Escorihuela al comentar la relación del Derecho de Aguas con el Derecho Constitucional señala que **“La Constitución contiene normas específicas relativas a las aguas; por ejemplo, los arts. 12 y 14 aluden a la libre navegación de las aguas públicas; el art. 75 contiene entre las atribuciones del congreso la de reglamentar la libre navegación de los ríos**

**interiores (inciso 10), regular el comercio internacional e interprovincial (inciso 13) y promover la constitución de canales navegables (inciso 18 en concordancia con el art. 125). El art. 121 establece la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias”.**

Con la reforma Constitucional se le otorga al agua una tutela de rango constitucional, aunque de modo indirecto, en tanto se trata de un recurso natural constitutivo del ambiente.

Es decir que ahora sí la constitución se refiere al agua en sí, independientemente de algún un uso en particular. Desde este mirador, entonces, lo característico no es un uso en especial que del agua se haga, sino su característica de elemento necesario y constitutivo de algo más amplio, que precisamente es el ambiente, el medio el ecosistema, el humedal.

Así la constitución manda que los recursos naturales sean utilizados racionalmente, y dispone que el daño ambiental genere prioritariamente la obligación de recomponer, otorgándose expresamente la vía del amparo para proceder a su tutela judicial, siempre y cuando se den las condiciones para su procedencia (art. 41 y 43).

Con relación a la extensión de las facultades nacionales para reglar la navegación de ríos provinciales Marienhoff ha dicho que **“(...) las facultades de la Nación respecto a los ríos se reducen a reglar la “navegación” exterior y de las provincias entre sí y todo lo relacionado con ella. De modo que respecto a ríos provinciales las atribuciones de la Nación se reducen a reglar la “navegación” exterior y de las provincias entre sí; nada más.”**

A lo que agrega: **“Se desprende de lo dicho que la Nación nada tiene que hacer respecto a los ríos provinciales o interprovinciales no navegables, como tampoco tendría algo que hacer respecto a ríos navegables exclusivamente situados dentro de una misma provincia, pues, en tal caso, la navegación no sería exterior o de las provincias entre sí, como lo requiere el art. 75 inc. 12 de la Ley suprema”.**

Con la reforma Constitucional de 1994, a las facultad de la Nación para reglar la navegación, se suma la de establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental. El artículo 41 introduce una nueva problemática a las ya conocidas en el federalismo argentino. Dicho artículo establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

En uso de dichas facultades la Nación sancionó la Ley 25.688 de Gestión Ambiental de las Aguas, la que ha recibido fuertes críticas por parte de la doctrina señalándose que al regular sobre gestión y creando comités de cuencas interjurisdiccionales con facultades para emitir dictámenes vinculantes, se han transgredido las atribuciones provinciales que no han sido delegadas a la Nación.

Puntualizando que la creación de entidades de cuenca para la administración de las mismas, debe ser regulada por los estados involucrados mediante convenio, y a falta de acuerdo, la cuestión deberá ser dirimida por la Corte Suprema de la Nación.

Las provincias son titulares del dominio público del agua existente en su territorio y por ello pueden regular el uso que sobre estas pueda hacerse, salvo en materias delegadas a la Nación, como la seguridad en la navegación.

Asimismo como el poder de policía no es una materia delega a la Nación, las provincias pueden regular las aguas privadas, ello es así ya que según lo establece la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 28 todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos allí mencionados conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, leyes cuyo dictado será facultad provincial en tanto no se trate de materias que hayan sido objeto de una delegación a la Nación.

Además de lo relativo al uso, las provincias, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 41 podrán regular el agua en aspectos de protección ambiental, a través del dictado de normas complementarias de las de

presupuestos mínimos nacionales. Es decir que podrán ampliar el espectro de protección diseñado por la legislación nacional pero no disminuirlo.

De modo sintético podemos decir que corresponde a la Nación establecer qué bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado -entre los que queda comprendida el agua- con fundamento en que se trata de una cuestión de fondo. En relación a los usos regula lo atinente a la navegación en el mar, en los ríos y lagos navegables interjurisdiccionales; y por último en materia ambiental mediante normas de presupuestos mínimos.

Se han inobservado normas de naturaleza sustantiva (Cf. art. 456, inc. 1° del CPPN), conforme lo venimos fundamentando, pues el iudex a quo viene realizado una errónea aplicación de los arts.18, 41 y 75 inc. 22 arts.8. 2. h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vulnerándose de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva.

Como colorario de los motivos aquí expuestos, podemos afirmar que no se encuentra asegurada la logicidad de la resolución, ni mantenidos los principios y reglas de la sana crítica, lo que torna procedente su impugnación por esta vía casatoria.

**d2.) Vicios In Procedendo.** En cuanto a la causal relativa a la existencia de vicios “in procedendo” (art. 456 inc. 2° C.P.PN.), la presente impugnación se basa en la inobservancia, por parte de la Excma. Sala II Sec. Penal 4, de normas del derecho procesal establecidas expresamente bajo sanción de nulidad, mediante un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida establecidas bajo pena de nulidad. Se han inobservado los artículos siguientes:

**1°.- Inobservancia del art. 454 CPPN.** La Excma. Sala II Sec. Penal 4 recepciona en legal tiempo y forma el recurso de apelación obrante a fs. 2297/2302, y somos notificados el 29 de julio de la ACORDADA N° 189 AÑO 2008 a) Si el apelante no desistiere de la audiencia en el plazo establecido en el apartado precedente, se fijará la fecha y hora para su realización.



Pero vulnerando el art. 454 CPPN y su propia Acordada N° 189/ 2008, y si bien esta parte querellante no desistió de la audiencia, la Excma. Sala II Sec. Penal 4 omitió su realización, es decir inobservó las previsiones del art. 454 del CPPN, lo que nos causa perjuicio irreparable como lo fuimos fundamentando en la presente.

Mediante esta arbitrariedad manifiesta no pudimos hacer valer los argumentos que justifican nuestras pretensiones, restringiendo garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, art 18 CN.

Se ha configurado una nulidad de orden general, por haberse infringido lo dispuesto en el art. 167 inc. 2 del CPPN, implicando la violación de garantías constitucionales explícitas e implícitas, art. 18 y 33, art. 8 2), h) Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 75 inc. 22 Constitución Nacional.

**2°.- Inobservancia art. 33 inc. 1 letra b) CPPN.** Ríos navegables. Competencia Federal. Si bien, no todos los hechos delictivos ocurridos sobre vías navegables caen por esa mera circunstancia, bajo la jurisdicción de los Tribunales Federales, con la consecuencia de quedar excluida la competencia de los Jueces Provinciales, pero a contrario sensu, lo sostiene la Excma. Sala II Sec. Penal 4: *“Entonces, sea que deba validarse el estudio del impacto ambiental de la Municipalidad de Tigre, o bien que deba contar con una declaración del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo de la Provincia de Buenos Aires, o que ambas jurisdicciones locales sean necesarias, estamos ante cuestiones de derecho administrativo local y derecho común que exceden el ámbito de esta justicia federal, dado que siguiendo la doctrina de la Corte Suprema desde su instalación, es por su naturaleza restrictiva, de excepción y sus atribuciones están limitadas a los casos mencionados en la Constitución Nacional. En consecuencia, para el caso examinado, la justicia federal es incompetente en razón de territorio, y materia, y personas y cosas [Fallos, 1:170, «Blanco contra ex Gobernador de Mendoza»; 190:170, «Saravia v. Provincia de*

**Mendoza»]**". [CONSIDERANDO II Acerca del recurso de apelación contra la resolución de f. 2592/2608. "COLORARIO"]].

El error de la Excma. Sala II, Sec. Penal 4 radica en omitir la prueba fehaciente e incontrastable acreditada en autos por la testimonial de los especialistas del CONICET, que obran detallados a fs. 1678/1698 del dictamen del Sr. **Fiscal Federal Dr. FERNANDO DOMINGUEZ** quien especifica, a demás de la muertes causadas por el desborde de los ríos citados, las precisiones de los expertos del CONICET consultados, donde queda acreditado el estrago ambiental por inundacion, la ocupación ilegal por un apoderamiento indebido del lecho del internacional rio Paraná y Lujan.

Bienes inmuebles estos pertenecientes al del dominio público natural, que conforme el principio iura novit curia el Tribunal no puede desconocer, que dichos bienes se encuentran fuera del comercio, al estar reglados por el art 235 inc. c, inc. e del CCyC, por su carácter de inalienabilidad, inenajenabilidad, inembargabilidad, art 237 CCyC.

Desde la década del 90, estos emprendimientos inmobiliarios náuticos como ISLA DEL ESTE, COLONY PARK SA, SANTA MONICA, VENICE CIUDAD NAVEGABLE, NORDELTA, CIUDAD DEL LAGO, etcétera, en connivencia con funcionarios públicos del Estado Nacional, Provincial y Municipal se están apoderando indebidamente de bienes públicos como el cauce de ríos navegables.

Es decir, están desapoderando al pueblo argentino, ya sea ocupando, comprando y vendiendo, a contra legem, dichos bienes públicos, elevando el nivel de cota por sobre 4, 50 IGM para construcción de viviendas mediante la polderización, dragado y refulado de el lecho del río navegable Paraná y Luján, generando el endicamiento de miles de hectáreas del humedal Delta del Paraná, lo que provoca perjuicio en la navegación al alterarse el régimen hidrológico del flujo del río, como lo acredita las inundaciones pasadas del 2014 y 2015, detalladas en el **Dictamen del Sr. Fiscal Federal Dr. FERNANDO DOMINGUEZ a fs. 1678/1698**, fundamentando la medida autosatisfactiva de

la clausura preventiva en la construcción de estas Urbanizaciones Cerradas Náuticas sobre el cauce de ríos navegables.

Continúa la Excma. Sala II, Sec. Panal 4 en su CONSIDERANDO II diciendo: *“Nunca esa cualquier autoridad judicial» de la ley provincial, es un «tribunal federal», porque la doctrina clásica de la Corte Suprema dice que “habiéndose reservado las Provincias... el derecho de darse instituciones propias para su régimen interior, es con arreglo á ellas, y por autoridades que establezcan al efecto, que deben juzgarse y castigarse sus magistrados por los abusos de autoridad ó delitos que cometan, perjudicando á individuos ó intereses locales...; porque de lo contrario los Tribunales Nacionales intervendrían en el gobierno interior de las Provincias”, y “la Justicia Nacional es incompetente para juzgar la validez de las leyes provinciales y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento etc.” [Fallos, 1:174, «Blanco contra ex Gobernador de la Provincia de Mendoza»; 7:373, «Resoagli contra la Provincia de Corrientes»].*

Sigamos expresa la Sala II: *“En el caso examinado y desde los puntos de vistas graves, precisos y concordantes expuestos arriba de derecho constitucional, derecho común, derecho público provincial y municipal, parece razonable concluir, en un grado suficiente de certeza, según las reglas de la sana crítica, que la cuestión principal de «declaración de impacto ambiental» de esta «obra civil» ubicada en el Partido de Tigre de la Provincia de Buenos Aires, está sometida claramente a una autoridad ambiental local y no federal o interjurisdiccional”.*

De los fragmentos transcritos en la resolución atacada surge, a simple vista, y lo trato de demostrar a lo largo de esta impugnación que resulta arbitraria, en razón de que se ha violado el principio de congruencia y no se expidió por el fondo de la cuestión planteada tanto por la querella, como por el Fiscal Federal en sus numerosos dictámenes en especial el obrante a fs. 1678/1698; pero en su consecuencia, se limita la Excma. Sala II a omitir la

audiencia oral prescripta en el art 454 (notificada a esta parte electrónicamente), y recurrir a un efecto solapa para arbitrariamente hacernos enmudecer.

La Excma. Sala II, Sec. Penal 4 señala: ***“Por ello, la apelación es parcial estando la parte querellante en un todo de acuerdo con el resto de la parte resolutive de la sentencia apelada, etcétera” [cfr. memoria, II), f. 2300v/2301].”***

Pero en el **“etcétera”** omite arbitrariamente continuar con los fundamentos de esta parte querellante que dice: “Por ello, la apelación es parcial estando la parte querellante en un todo de acuerdo con el resto de la parte resolutive de la sentencia apelada, pero conforme el principio precautorio consideramos que se puede continuar con lo resuelto por la Sra. Juez pero luego de aplicar la preventiva como lo sostiene esta querrela (fs. 1479) y el Sr. Fiscal en su Dictamen (fs.1678/1698).”

Es decir, que intenta justificar la Excma. Sala II, Sec. Penal 4 la omisión de convocar a la audiencia oral, por el derecho que nos asiste de ser oídos, que no es una gracia, es un derecho constitucional art. 8, 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos que integra el Bloque constitucional arts. 31 y 75 inc.22 CN. Pero arbitrariamente argumenta, lo siguiente: ***“En consecuencia, los agravios del querellante por los reseñados hechos existentes al tiempo de la resolución de 20 de mayo de 2016, y por los sucesos modificatorios y posteriores que se formalizan en la siguiente de 1º de julio de 2016, han enmudecido siguiendo el principio de actualidad y congruencia, dado que es un texto con efecto de sentido solapa.”***

En el proceso penal resulta preferible escuchar, es más, cuando fuimos notificados de la Acordada N° 189/ 2008 ap. “a) Si el apelante no desistiere de la audiencia en el plazo establecido en el apartado precedente, se fijará la fecha y hora para su realización.”

De esta forma arbitraria, la Excma. Sala II Sec. Penal 4 resuelve el 8 de septiembre, mediante una valoración irrazonable y violatoria de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, explicando: ***“...por los plurales***

*miradores examinados, corresponde rechazar por improcedente el recurso del querellante contra la apelada resolución de 20 de mayo de 2016 obrante a f. 2105/2134 del presente expediente [art. 455, Cód. Procesal Penal de la Nación]”.*

Hemos acreditado en el legajo luego de 4 años, que los delitos denunciados tienen conexión directa con los intereses de la libre navegación, el comercio y el turismo asegurados por la constitución Nacional y los Pactos Internacionales por lo que resulta arbitrario la sentencia puesta en crisis cuando resuelve: **“Segundo. DECLARAR la incompetencia de la justicia federal para seguir entendiendo en el presente expediente, y REMITIRLO al Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro que por turno corresponda, para que siga conociendo en el mismo.”**

**3º.- Apartamiento del precedente de la CSJN Competencia N° 202, XLV. Ferreccio Altube, Enrique Carlos, fallo del 30 de junio de 2009.**

Apartándose del fallo de la CSJN sin fundamento la Excma. Sala II Sec. Penal 4 estaría vulnerando los principios procesales penales de celeridad y economía, que constituyen pautas o directivas que provienen de un plano supra normativo y, por lo mismo, pueden ser enmarcadas dentro de los aportes de la filosofía del derecho procesal.

La sentencia impugnada lesiona principios de celeridad y economía procesal, porque el Tribunal ha incurrido en una errónea interpretación de la ley procesal referente a la competencia federal, apartándose de los precedentes de la CSJN en especial la citada causa N° 202, XLV caratulada “Ferreccio Altube Enrique Carlos”, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ella, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional.

Igualmente se habría menoscabado el principio de contradicción también llamado de bilateralidad o de controversia, deriva de la cláusula constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18, Const. Nac.), implica la prohibición de que los jueces dicten

alguna resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal sin que, previamente, hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por tales actos. La vigencia del principio de contradicción requiere, fundamentalmente, que las leyes procesales acuerden, a quienes se encuentren en las situaciones mencionadas, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas.

En el caso de la medidas autosatisfactiva –decretadas inaudita parte- y que fuera concedida parcialmente por la Sra. Juez Sandra Arroyo Salgado, motivada por las pruebas acreditadas en el legajo, como las de público y notorio conocimiento por los decesos de 5 cinco personas por las inundaciones que asolaron la zona en el año 2014 y 2015, pero desconociendo los elementos de prueba y todo lo obrado luego de más de cuatro (4 años) como lo acredita el legajo, decidió la Excma. Sala II, Sec. Penal 4 imponer un plazo de caducidad concluyendo: ***“Por tanto, el tribunal dispone la caducidad de pleno derecho de la clausura preventiva al cumplirse los sesenta [60] días a computar desde su imposición el 1° de julio de 2016 por el juzgado «a-quo», pues parece un plazo razonable de vigencia, sin perjuicio de lo que antes pueda disponer el tribunal local competente. Esto es así porque, sin brizna de duda, una clausura aunque se llame «preventiva», con vencimiento abierto como la dispuesta por el juzgado «a-quo», es a verdad material una sentencia condenatoria anticipada contraria a las reglas del debido procesal legal y a la garantía de la defensa en juicio [doct. art. 207, Cód. Procesal Civil de la Nación; arts. 18, 31, 75, 22) Const. Nacional; art. 8, 1), Convención Americana sobre Derechos Humanos]”.***

La arbitrariedad e ilegalidad manifiesta resulta palmaria de la Excma. Sala II, Sala Penal 4 beneficiando además a quien no es parte en los términos del art. 294 CPPN, como los responsables de VENICE CIUDAD NAVEGABLE, con el agravante que omite el tema de fondo, que es la solicitud de la medida autosatisfactiva ante la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; que no es otra cosa que el **apoderamiento indebido de bienes del**

**dominio público natural, delito flagrante**, ocupando el cauce o lecho de ríos internacionales mediante dragado, refulado, polderizado, elevando la cota en más de 4,50 IGM **causando endicamiento acumulativo, alterando el régimen hidrológico del río, perjudicando a la población civil por estrago seguido de muerte**, con posibilidad de agravamiento por el cambio climático y dado los pronósticos del aumento de precipitaciones en los próximos meses, sobre ríos de llanura de poca pendiente y sus humedales.

Ante la situación de estrago por las inundaciones del 2014 y 2015, con muy buen criterio la Sra. Juez “a quo” conforme dictamen del Sr. Fiscal Federal obrante a fs. 1678/1698 decide: **“c) Del estudio pericial sobre la Cuenca del Río Luján y el Delta del Paraná: En relación al pedido sobre la realización de “un estudio por parte de un equipo interdisciplinario de expertos en la materia, a fin de determinar el grado de afectación y la incidencia de estas construcciones en el aumento de las inundaciones, debiendo considerar las urbanizaciones en conjunto; como deslicé en el acápite a), corresponde hacer lugar”**.

Ante estas evidencias, llama la atención a esta querrela, lo apresurado de la resolución del 8 de septiembre de la Excma. Sala II Sec. Penal 4 cuando decide: *“En consecuencia, cualquiera sea el alcance que le quiera dar el juzgado «a-quo» al art. 3º de la resolución nº 29/09 para explicar la «clausura preventiva», está claro como la luz del mediodía, que esa norma secundaria de una oficina provincial no deroga el «régimen municipal» del derecho constitucional de la federación argentina; ni el «derecho común» civil y ambiental de la Nación Argentina; ni el «ordenamiento territorial y uso del suelo» de la Provincia de Buenos Aires [arts. 31, 75, 12), Const. Nacional; art. 2326, párr. 2º, Cód. Civil; art. 228, párr. 2º, reglas 1ª y 2ª, Cód. Civil y Comercial; cfr. A. T. de Freitas, Código Civil. Obra fundamental del Código Civil Argentino, Buenos Aires, tomo I, 1909, nota art. 984 por arts. 363 y 364, § 14; Pseudo Aristóteles, Económicos, § 1343a]”*.

Omitiendo prueba tasada debidamente acreditada en autos como el fallecimiento de varias personas por la últimas inundaciones, la afectación al ecosistema, al humedal y al régimen hidrológico afectado por el estrangulamiento de los ríos como el Lujan y Delta del Paraná por las numerosas urbanizaciones cerradas náuticas dentro del cauce de dichos ríos navegables, arbitrariamente la Excma. Sala II Sec. Penal 4 en sus considerandos dice: ***“El juzgado «a-quo» está afónico respecto de lo sobredicho, aumenta la elocuencia del silencio en tramos esenciales y decisivos del asunto, los siguientes principios del derecho público local coordinados por el derecho federal”.***(sic.)

Estos fundamentos en los considerandos de la Excma. Sala II son contradictorios, y colisionan en términos generales, con lo resuelto por el “a quo” quien es soberano en la causa por conocer los hechos y las pruebas acreditadas y cuando hace más de cuatro años que instruye la misma; luego de haberla desglosado de la primer causa de dos urbanizaciones cerradas náuticas denominada Colony Park SA y Parque de la Isla, donde reitero la CSJN había declarado la competencia federal; en consecuencia los jueces de la Cámara de Apelación Excma. Sala II están disponiendo arbitrariamente la ejecución de una diligencia procesal sin que, previamente, hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes como los querellantes, pudieran verse directamente afectados por tales actos y en contradicción con la pacífica jurisprudencia de la CSJN.

Y la Excma. Sala II Sec. Penal 4 en sus considerandos erróneamente señala: ***“Finalmente, la medida precautoria dispuesta por el juzgado «a-quo» claramente incompetente, no prorroga su competencia federal, y debe remitirla inmediatamente a la justicia provincial competente [doct. art. 196, Cód. Procesal Civil de la Nación]. En estas concretísimas circunstancias, y sin perjuicio de la solución definitiva sobre la procedencia o no de la clausura preventiva o definitiva, total o parcial de la obra, y de la cuestión de fondo, parece prudente siguiendo los principios de oportunidad y proporcionalidad, que la medida cautelar de clausura se mantenga para no innovar en lo***



*inmediato la situación de hecho y derecho. Pero, como no puede tener una duración indeterminada por tratarse de una situación procesal de naturaleza provisional, debe ser limitada su duración a lo estrictamente necesario, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios a los bienes afectados y a los titulares de los mismos [doct. arts. 202, 204, Cód. Procesal Civil de la Nación]”. (sic.).*

La vigencia del principio de contradicción requiere, fundamentalmente, que las leyes procesales acuerden, a quienes se encuentre en las situaciones mencionadas, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas, pero al enmudecer a la parte querellante omitiendo la audiencia oral del art 454 CPPN y afirmar que: **“El juzgado «a-quo» está afónico...”**, la Sala II, Sec. Penal 4 se erige en juez instructor y parte sosteniendo: **“Por tanto, el tribunal dispone la caducidad de pleno derecho de la clausura preventiva al cumplirse los sesenta [60] días a computar desde su imposición el 1º de julio de 2016 por el juzgado «a-quo», pues parece un plazo razonable de vigencia, sin perjuicio de lo que antes pueda disponer el tribunal local competente”**.

De esta manera arbitraria la Excma. Sala II, Sec. Penal 4 restringe también el principio de igualdad entre las partes y el principio de adquisición; en consecuencia, nos estaría afectado el principio de preclusión, que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente, como sucederá si no se anula la sentencia impugnada.

**e) Denegación del recurso de casación interpuesto que motiva el presente recurso de queja.** El 27 de septiembre de 2016, el a quo resuelve: **“[...] II. RECHAZAR por inadmisibile el recurso de casación promovido por la querella, contra la resolución dictada por el Tribunal que en testimonios luce a fs. 69/97 (fs. 105/121vta.; Arts. 444, primer párrafo, 456 y 457, CPPN). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE (LEY 26.856 Y AC. 24/13 CSJN) Y DEVUÉLVASE. FDO. Daniel Mario Rudi, Hugo Daniel**

*Gurruchaga, Alberto Agustín Lugones, Jueces de Cámara. Ante mí. María Pérez Carrega, Prosecretaria de Cámara” (sic).*

Es por ello que recurrimos ante VVEE por medio del presente recurso de queja, a fin de que declare mal denegado el recurso de casación interpuesto, ponga fin a esta situación de ilegitimidad, se avoque a la resolución de este caso, y oportunamente resuelva sobre el fondo de la cuestión conforme a los fundamentos que exponemos en el presente recurso.

### **III. MOTIVOS DEL RECURSO DE QUEJA. IMPUGNACION DEL AUTO DENEGATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

Entendemos que el recurso de casación planteado ha sido mal denegado por la **Excma. Sala II Sec. Penal 4** por las razones que exponemos seguidamente:

#### **A.- Impugnabilidad objetiva:**

**1. Sentencia Definitiva.** Toda vía impugnatoria exige la acreditación de una serie de consideraciones objetivas que hace admisible su interposición dentro del proceso. Sin perjuicio de que en materia procesal los recursos se conceden en los casos expresamente establecidos por ley (taxatividad recursiva), la jurisprudencia ha reconocido situaciones que por reunir condiciones excepcionales como la de autos, ameritan la apertura de la vía recursiva. De esa forma, es necesario analizar qué resoluciones son pasibles de ser equiparadas a una sentencia definitiva.

En materia penal, De la Rúa sostiene que la ley equipara con la sentencia definitiva a los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones. También aquí se atiende al efecto de la resolución sobre la suerte del proceso, al determinar su extinción. (F. DE LA RUA, “La Casación Penal”. Depalma 1994. Lexis n° 5301/001286 p.2.).

Por ello, no interesa que la causa extintiva sea de naturaleza sustancial o formal: es suficiente que el auto tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación. Por tanto, resulta equiparable a una sentencia definitiva, puesto que por sus efectos pone fin a la competencia federal y la caducidad de la

medida autosatisfactiva en el proceso. La resolución que denegó el recurso de casación impetrado resulta ser definitiva, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, decreta la incompetencia de la justicia federal para seguir entendiendo en el presente expediente, apartándose del precedente de la CSJN (Competencia N° 202 XLV caratulado “Ferrecio Altube Enrique Carlos”) comprometiendo la intangibilidad de la garantía del debido proceso.

El 27 de septiembre de 2016, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín Sala II, Sec. Penal 4 al denegar el recurso de casación interpuesto por nuestra parte contra la resolución del 8 de septiembre, entiende: ***“DECLARAR LA INCOMPETENCIA de la justicia federal para seguir entendiendo en el presente expediente, y REMITIRLO al Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro que por turno corresponda para que siga conociendo en el mismo [arts. 7, regla 1ª y 32, párr. 1º, regla 1ª, ley 25675 o << Ley General del Ambiente>>; art. 44, 51, Cód. Procesal Penal de la Nación; arts. 5, 41, párr.. 3º, 75, 12), 121, 122, 123, Const. Nacional]”***.

Aún cuando hipotéticamente se entendiera que los argumentos explicitados son insuficientes para considerar al auto como sentencia definitiva, éste resultaría, de todos modos, equiparable en sus efectos, en términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal; pues de lo que se trata con este recurso es, “lograr la plena efectividad del derecho al recurso”. Resultando así, el recurso de casación, un acto procesal eficaz para posibilitar la continuidad de la instrucción en el fuero federal y fue promovido por esta querrela por no compartir los fundamentos de la resolución apelada en cuanto impedían y aún impiden la prosecución de las acciones y la producción de medidas de prueba que posibilitarían arribar a un concepto real de la verdad objetiva.

**2. Arbitrariedad:** Inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal establece. No existe en el fallo en estudio rigor crítico razonable para el tratamiento de los agravios en torno a los elementos probatorios aludidos en el

remedio casatorio, lo que lleva a determinar que la motivación se basa en elementos inexactos, producto de una falta de estudio profundo del proceso y las pruebas acreditadas.

La Alzada declara inadmisibile el recurso diciendo: “***De la Casación. En primer lugar y de adverso a lo sostenido por los impugnantes, se consigna en cuanto a la tacha de arbitrariedad, que conforme a la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, el decisorio cuestionado cumple los estándares correspondientes para calificarlo como acto jurisdiccional válido (Fallos, 321:3415, 329:1787, 330:4633 y 4770, entre otros)***”.(sic.) Asimismo, sostiene que “***Por lo demás, el interlocutorio reúne suficientemente el requisito de motivación y expone las razones fácticas y jurídicas que fundan la decisión (Art. 123, CPPN)***”. (sic.)

A contrario, sostienen LUGONES Y DUGO (“Casación Penal y Recurso Extraordinario”, Bs. As., 1993, pág. 270) basados en fallos de distintos tribunales que “*La sentencia carecerá de fundamentación si se funda en la interpretación arbitraria o falsa de la prueba*” (T. J de Córdoba, caso “Pechero” causa nro. 2 del 10/5/88 y caso “Olmedo” c. 14 del 28 de mayo de 1985).

Cabe traer a colación la exposición del voto del Dr. Cafferata Nores en el caso “Rivero Juan C” del TSJC, de fecha 19/11/84 cuando dice: “*La fundamentación de las resoluciones judiciales para ser tal, requiere la concurrencia de dos condiciones. Por un lado, debe consignarse expresamente en materia probatoria en las que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte (tanto el descriptivo como el intelectual) la privará de la debida fundamentación...*”

**3. Gravedad Institucional.** Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de sus sentencias, fue dando fisonomía al estándar de “gravedad institucional”, considerándolo un presupuesto objetivo, suficientemente idóneo para abrir la vía impugnatoria del Recurso Extraordinario Federal. La Corte ha sostenido que existe gravedad institucional cuando lo resuelto “excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad” (Fallos 247:601, considerando 3 y 268:126, considerando 3), “proyectándose sobre la buena marcha de sus instituciones” (Fallos 308:2060; 310:167; 311:667).

El desarrollo de este estándar también ha sido aplicado para abrir el recurso de casación en aquellos supuestos donde, a pesar de existir obstáculos procesales para recurrir el fallo, los hechos del caso comprometen el desempeño de instituciones esenciales del Estado.

Al analizar la procedencia de la causal de gravedad institucional Augusto Morello (Augusto MORELLO. “Recursos Extraordinarios”. Ed. Hammurabi. Página 582), ha sostenido que para su admisión deben reunirse dos condiciones: a) que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañe, de modo directo, al de la comunidad y, b) se encuentran afectados principios fundamentales del orden social, atinentes a instituciones básicas del derecho.

Estos supuestos, se encuentran reunidos en el caso bajo examen, al encontrarse involucrados funcionarios del Estado Nacional, [el **Ingeniero JUAN JOSE BENI** de la Dirección Nacional de Vías Navegables, el **Dr. RAUL A. LOPARDO** del Instituto Nacional del Agua, funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, el **Sr. Ministro Rabino SERGIO BERGMAN** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación] del Estado Provincial [**Dr. RICARDO PAGOLA** Director Ejecutivo Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, **Lic. PABLO RODRIGUÉ** Presidente de la Autoridad del Agua, Ing. **MARIO GSCHAIDER** Director Provincial de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas] y del Estado

Municipal los respectivos Intendente de los Municipios que colindan con la cuenca, se están apoderando indebidamente de bienes inmuebles del dominio públicos natural.

En virtud de lo expuesto entiendo que las circunstancias y hechos investigados en la causa en particular los introducidos como consecuencia de decisiones de la Sra. Juez de instrucción, a los que cabe sumar la denegación de la vía casatoria interpuesta, posibilitan la configuración de una causal de **gravedad institucional** que torna procedente el remedio procesal interpuesto.

Es que, la inadecuada valoración de los elementos de prueba por parte del Tribunal de Alzada integrada por el Sr. Juez de Cámara **ALBERTO AGUSTIN LUGONES** y el Sr. Juez Federal **DANIEL MARIO RUDI**, nos coloca forzosamente frente a una resolución arbitraria en la medida en que no se han dado cumplimiento a las mandas legales, recurriendo a una fundamentación contradictoria.

Cabe decir entonces, que la cuestión capital del agravio de esta parte es consecuencia de una serie de omisiones en la producción de la prueba por parte de la Señora Juez de instrucción y en la valoración de dicha prueba por el Tribunal de Alzada; circunstancia que conduce a una solución procesal que, a mi criterio, carece de fundamentación suficiente para sustentarse como acto jurisdiccional válido, y por ende cae por arbitrariedad, correspondiendo en consecuencia dejarlo sin efecto (Fallos 254: 292 y 426; 283:415; 297:231; 298:195; 392:541; 308: 144 y 1082, etc.).

Dicho gravamen consiste en este caso, en que a través de una decisión que, a juicio de esta querella, no se encuentra adecuadamente fundada, se compromete la vigencia del principio que estatuye el deber estatal de esclarecimiento de la verdad material de los acontecimientos delictivos (art. 193 y ccdtes. Del CPPN), al excluirse u omitirse de ser valoradas sin razones jurídicas valederas todas las pruebas acreditadas como lo detalla en su dictamen el Sr. Fiscal Federal Dr. **FERNANDO DOMINGUEZ**, a fs 1678/1698, pruebas de indiscutible significación para la investigación jurisdiccional en curso.

**4. Derecho al Recurso.** Al declarar inadmisibile el recurso interpuesto se vulnera el derecho al recurso, puesto que la CDH entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva –Art. 1.1, 8 2 h) y 25-, no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Al respecto, es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial.

En primer lugar, la propia lógica interna de todo recurso judicial – también el Art. 25- indica que el decidor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del reclamante. El reclamante acude al órgano judicial alegando la realidad de una violación de sus derechos, y el órgano en cuestión, tras un procedimiento de prueba y de debate sobre esa alegación, debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado. De lo contrario, el recurso judicial devendría inconcluso.

En segundo lugar, el recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada.

**B.- Impugnabilidad subjetiva:**

Por otra parte, también se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad subjetiva toda vez que esta querella posee un interés legítimo y directo en asumir la vía interpuesta, como se ha expresado ut supra.

Conforme lo sostiene De la Rúa desde el punto de vista objetivo, para que exista un interés, la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Añade que debe ocasionarse un gravamen, esto es, un principio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho...”. (Fernando DE LA RUA. “La Casación Penal”. Página 4).

En el mismo sentido, como sostuvo Beling “el interés es la medida del recurso”, significando que debe existir un agravio que pueda traducirse en un situación restrictiva de derechos y libertades del peticionante.

De allí que el agravio es atendible siempre que exista un perjuicio al interés alegado, producido por la decisión judicial puesta en crisis por medio de la impugnación. En el presente caso esta querrela se ha vista impedida de impulsar la acción penal y que se resuelva el fondo de la acción que no es otra cosa que la medida autosatisfactiva a despacho y poner fin a la apropiación indebida sobre bienes del dominio público, por cuanto se ha declarado inadmisibile el recurso casatorio interpuesto al entender la Alzada que: *“En segundo orden, se tiene presente que la resolución cuestionada no es sentencia definitiva ni equiparable a tal para habilitar la vía pretendida (Art. 457, CPPN). En tercer lugar, se tiene presente, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 8.2)h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (doct. Art. 75, 22), párr. 2, Const. Nac.), que en el caso la doble instancia se halla debidamente garantizada al intervenir este tribunal revisor con el plus de pronunciamientos concordantes en ambos niveles. De modo que en los límites de la competencia de esta sede, corresponde declarar inadmisibile la vía casatoria intentada, conforme la más reciente de una consolidada doctrina al respecto (conf. CFCP, Sala I, csa. n° 1725, rta. 13/2/14, reg. n° 23.037, [...] csa. n° 1084/13, rta. 13/9/13, reg. n° 1701/13, entre otras).*

Consecuentemente, cabría finalmente preguntarse y preguntar a los integrantes de la Excma. Sala II Sec. Penal 4 cuáles fueron los elementos que -a su criterio- como “**tribunal revisor**” lo motivaron para declarar la incompetencia del fuero federal, a pesar de todas las pruebas fehacientes acreditadas en autos, donde se encuentra acreditado estrago ambiental por inundación seguido de muerte, la apropiación o apoderamiento indebido de bienes del dominio público natural como el lecho de ríos navegables el Paraná, Lujan y el Plata, la alteración del régimen hidrológico y la afectación a la



navegación el comercio y el turismo y aún después de lo expresado por nuestro Máximo Tribunal, causa N° 202, XLV, caratulada “Ferrecio Altube Enrique Carlos” s/ Su Denuncia” del 30 de julio del 2009 en los autos que se desglosó la presente.

En definitiva la Alzada omitió la revisión integral de la sentencia recurrida, para finalmente arbitrariamente decir: ***“En tales condiciones, no se verifican los supuestos de procedencia que el presentante alega con base en el Art. 456 del CPPN, como tampoco la eventual existencia de una cuestión federal. En consecuencia, los recursos examinados desde distintos puntos de vista son inadmisibles (Arts. 456 y 457, CPPN)”***.

Sin dudas, la materia sobre la que se pretende discutir en este recurso es de índole esencialmente federal, ya que está en juego la inteligencia y aplicación de normas constitucionales.

En este punto es preciso traer a colación el caso “CASAL”, en el cual la Corte estableció que el recurso de casación se encuentra previsto para realizar la revisión integral de la sentencia recurrida. En el considerando 10° sostuvo que: ***“...resulta inequívocamente la obligación del Estado Nacional argentino de reformar su legislación procesal penal de modo de sustituir el recurso de casación -como ha quedado dicho, de carácter extraordinario y limitado- por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa, y cuyo único límite estaría dado por aquello que surja de manera directa y excluyente de la inmediación, y de cuyos pormenores no existiera constancia actuada... A tal efecto, ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso”***. (el destacado nos pertenece)

Lo expuesto, unido a que en la causa “ALVAREZ” (Fallos 319:585, Cons. 5°) la Corte consideró que la CNCP “constituye un órgano judicial

"intermedio" al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación" en materias como las aquí planteadas, cabe concluir en que la interpretación restrictiva del art. 457 CPPN realizada por el a quo contradice esa doctrina.

Esta misma preocupación llevó a la Corte, en los casos "STRADA" (Fallos 308:394) y "DI MASCIO" (Fallos 311:2478) a determinar el requisito de superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario en el orden provincial. Estableció que previo a la competencia extraordinaria las causas deberían ser tratadas por el máximo tribunal de la jurisdicción de la provincia.

En el caso "GIROLDI", la Corte Suprema sostuvo que: *"las reformas introducidas por las leyes 23.984 y 24.050 respecto de los distintos órganos judiciales que conforman los "tribunales inferiores" de la justicia nacional (art. 75 inc. 20 Ley Fundamental), incluyeron la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal. Esta circunstancia modificó la organización del Poder Judicial de la Nación existente para la época en que fue fallado el caso "JÁUREGUI" -que no contemplaba un "tribunal intermedio" entre la Corte Suprema y las Cámaras Nacionales o Federales de Apelación-. La Cámara Nacional de Casación Penal ha sido creada, precisamente, para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad -y aun de revisión- de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia..."* ("GIROLDI, Horacio David y otro s/ recurso de casación" – Causa N° 32/93; 7 de abril de 1995, Fallos, 318: 514, L.L. 1995-D, 462, cons. 9°)

De esta manera, estableció la Corte Suprema que la Cámara Nacional de Casación Penal es el órgano intermedio entre esa Corte y los tribunales inferiores, previo a la instancia federal de excepción siendo el tribunal superior de la causa en materia penal a los fines de intentar el recurso extraordinario federal.

En este mismo sentido, en el caso "DI NUNZIO" la Corte al afirmar: *"que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la*

*competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48” (“DI NUNZIO, Beatriz Herminia s/ excarcelación” – causa N° 107.572–, 3 de mayo de 2005, L.L., 2005-C, 553, cons. 13°), estableció que todo proceso en el que se dispute una cuestión federal no puede evitar el tránsito por VVEE, siendo recién contra su pronunciamiento procedente el recurso ante la Corte Suprema.*

De igual manera, entendiendo que el recurso ante la Corte es una “garantía supletoria”, fijó como doctrina en el fallo “CASAL” que: *“nada impide que el art. 456 CPPN sea leído en la forma en que exegéticamente se impone y que, por ende, esta lectura proporcione un resultado análogo al consagrado en la doctrina y jurisprudencia alemanas con la llamada teoría de la Leistungsfähigkeit, que sería el agotamiento de la capacidad de revisión. Leistung es el resultado de un esfuerzo y Fähigkeit es capacidad -la expresión se ha traducido también como capacidad de rendimiento-, con lo cual se quiere significar en esa doctrina que el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable”* (“Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías E. Casal en la causa Casal, Matías E. y otro s/robo simple en grado de tentativa”, causa N° 1681-A, C. S. J. N., 29/9/2005; Cons. 23°, L.L., 2005-E, 657).

Concretamente, con respecto al carácter de tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal a efectos del Art. 14 de la ley 48, la Corte fue aun más explícita en la causa "DURÁN SÁENZ", –remitiéndose al antecedente sentado en “DI NUNZIO”– al sostener: *“Que, siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme al ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados*

*previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a efectos del art. 14 ley 48. De esta forma, se estarían equiparando las situaciones reguladas por el art. 14 ley 48 (recurso extraordinario federal), y por el art. 6 ley 4055 (recurso extraordinario en el ámbito de la justicia nacional), tomando un criterio común como elemento, que es el tribunal de más alto rango en cada caso, previo a su ingreso en esta Corte. Para las justicias provinciales, las cortes o los superiores tribunales de provincia -independientemente del recurso con el que se acceda a ellos-, y en el ámbito de la justicia penal nacional la Cámara Nacional de Casación Penal” (CSJN, 20 de diciembre de 2005, Cons. 2º) (los destacados nos pertenecen).*

Por todo lo anteriormente manifestado, sostenemos que no es la Excma. Cámara Federal de Apelaciones sino la Cámara Nacional de Casación Penal el tribunal superior de las presentes actuaciones a los fines del recurso extraordinario federal, conforme lo normado por el art. 14 ley 48 y de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema.

Por lo tanto, entendemos de conformidad con todo lo acreditado, que VVEE debe declarar mal denegados el recurso de casación planteado.

#### **IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Debiendo esta presentación bastarse a sí misma, dado el carácter autónomo que posee, lo cual implica que su sola lectura debiera ser suficiente para la comprensión del caso.

Concurren en la especie los requisitos de admisibilidad del recurso, pues:

a) Se plantea esta impugnación dentro del término legal y en la debida forma. Contra la resolución que nos ha sido anoticiada mediante cédula de notificación electrónica 27 de septiembre de 2016, se interpone el presente recurso dentro del término legal de tres días hábiles, de conformidad con lo normado por el artículo 477 del CPPN.

**b)** Atento a que la Excma. Cámara Federal de San Martín- Sala II – Sec. Penal N° 4- ha denegado el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo prescrito en el art. 476 y concordantes del CPPN, venimos a presentar ante la Cámara Nacional de Casación Penal, el presente recurso de queja, para que **VVEE** lo declare mal denegado.

**c)** La materia sobre la que se pretende discutir en este recurso es de índole esencialmente federal, pues está en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas constitucionales y la decisión recaída en autos ha sido adversa a las pretensiones que esta parte fundó en ellas. Como manifestamos anteriormente, está en juego lo normado por los artículos 18, 41 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional inter alia arts. 1.1, 8.1 y 2 inc. h), 25.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 14. y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**d)** Tenemos capacidad legal para interponer este recurso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 41 de la Constitución Nacional.

**e)** En el próximo apartado, se desarrollará la fundamentación de esta pieza, con expresa cita de las normas constitucionales comprometidas, en cumplimiento del imperativo técnico de autosuficiencia de esta vía recursiva.

## **V. ACOMPAÑA COPIAS.**

Dado el carácter autosuficiente que debe revestir esta presentación, acompañamos con este escrito la siguiente documental:

- 1.-** Copia de la petición de la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. Fiscal Federal Dr. FERNANDO DOMINGUEZ a fs. 1678/1699 de fecha 17 de febrero de 2016: SOLICITA PARALIZACION PRECAUTORIA;
- 2.-** Copia de la resolución de la Sra. Juez Dra. ARROYO SALGADO, Juzgado federal 1 de San Isidro de fecha 20 de mayo de 2016, a fs. 2115/2134; y resolución de fecha 1 de julio de 2016, fs. 2575/2495.
- 3.-** Copia de recurso de apelación de fecha 30 de mayo de 2016, fs. 2297/2302;

- 4.- Copia notificación de Cámara Sala II, Sec. Penal 4 y su correspondiente cédula de notificación de recibo y notificación de la Acordada N° 189/2008, de fecha 29 de julio de 2016;
- 5.- Copia de la resolución de fecha 8 de septiembre de 2006, Excma. Sala II, Penal 4 de la Cámara Federal Apelación de San Martín;
- 6.- Copia del recursos de revocatoria “in extremis” presentado el 12 de septiembre de 2016, ante la Excma. Sala II Sec. Penal 4.
- 7.- Copia del recurso de casación presentado el 23 de septiembre a las 8:10 hs.
- 8.- Copia de la resolución, de fecha 27 de septiembre de 2016, de la Sala II, Sec. Penal 4 de la Excma. Cámara Federal de San Martín, por la cual rechaza por inadmisibile el recurso de casación promovido por la querella.
- 9.- Fallo de la CSJN y Dictamen del Sr. Procurador causa 202 L. XLV caratulada “Ferreccio Altube Enrique Carlos s/ Su Denuncia” que decreta la competencia federal ante una contienda negativa de competencia formalmente trabada entre el Juzgado Federal 1 y el Juzgado de Garantías N° 5, ambos de San Isidro, antes que se desglosara la presente causa.

#### **VI. RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

Que para el hipotético caso de que no se hiciera lugar al recurso de queja interpuesto, hacemos la formal reserva del caso federal –cfr. art. 14 de la Ley 48-, ya que –como se afirmó- se está frente a la posible afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, y por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por soslayar los fundamentos expresados atinentes a la resolución del caso, con fundamento en las razones expuestas precedentemente, a las que brevitatis causae nos remitimos

#### **VII. PETICIÓN.**

Por todo lo expuesto a **VVEE** solicitamos:

- 1º) Se tenga por interpuesto el presente recurso de queja en tiempo y forma (art. 477 y cctes. del C.P.P.N), junto con la documental acompañada;

2º) Requiera informe a la Cámara Federal de San Martín Excma. Sala II, Sec. Penal 4, y oportunamente ordene la remisión del expediente.

3º) Se declaren mal denegados por el “**iudex a quo**” el recurso de casación planteado, se conceda el mismo (art. 478 segundo párrafo del C.P.P.N.) y oportunamente se avoque ese Excmo. Tribunal al tratamiento y resolución de la cuestión de fondo planteada: **1º) Declare la improrrogabilidad de la competencia federal**, para que continúe instruyendo en autos y **2º) Declare la aplicación inmediata de la medida autosatisfactiva** clausurando preventivamente las obranzas privadas y/o las urbanizaciones cerradas náuticas (UCN) dentro del cauce de ríos navegables internacionales Paraná, Lujan y el Plata para: **a) poner fin al apoderamiento ilegal en flagrancia** de bienes del dominio público natural, y **b) evitar el estrago por inundación seguido de muerte** acaecido en el 2014 y 2015, al encontrarse afectado el régimen hidrológico del río y la seguridad en la navegación debido al endicamiento acumulativo provocado por el dragado, refulado y elevación de cota polderizando el cauce en el Delta del Paraná, para la construcción de dichas (UCN).

4º) Se tenga presente la reserva de caso federal efectuada.

**Proveer de conformidad que,**

**SERA JUSTICIA.**

Enrique Carlos Ferreccio Altube  
CPACF T° 81 F° 887  
MFI T° 110 F° 505

**ANTONIO LEDESMA**

**JUAN ANTONIO DERGANZ**

**ORLANDO HECTOR ARROYO**

**VIVIANA RAQUEL REBASA**